



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”

**Lima, 29 de abril de 2024**

**VISTO** en sesión del 29 de abril de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4898/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **PADILLA ROJAS HECTOR RENAN** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en los supuestos de impedimento previstos en el literal h) en concordancia con el literal a) numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contratación perfeccionada mediante la **Orden de Servicio N° 556-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO** del 29.04.2022, por el monto de S/ 24,000.00, emitida por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL-COFOPRI**, para el “Servicio de un (01) coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de Tecnologías de Información”; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 29 de abril de 2022, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 556-2022, para la contratación del “*Servicio de un coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de tecnologías de Información*”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor **PADILLA ROJAS HECTOR RENAN.**, con **R.U.C. N° 10079631812**, en lo sucesivo el **Contratista**, por el monto ascendente a S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 soles).

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225<sup>1</sup>**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019; texto normativo que compila la Ley N° 30225, sus modificatorias dispuestas a través de los Decretos Legislativo N° 1341 y 1444.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

2. Mediante Memorando N° D000339-2022-OSCE-DGR presentado el 15 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 142-2022/DGR-SIRE del 9 de junio de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Que el señor Padilla Romero Javier Rommel, viene desempeñando el cargo de Congresista de la República desde el 27 de julio de 2021, por lo tanto, se encuentra impedido para contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de culminado. Dicho impedimento se extiende respecto del mismo ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente o a los parientes hasta el segundo grado de afinidad.
- De la información consignada por el señor Padilla Romero Javier Rommel en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor Héctor Renán Padilla Rojas identificado con DNI N° 07963181 y Susana Virginia Padilla Rojas identificado con DNI N° 40419147 serían sus hermanos.
- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con el estado peruano, durante el periodo de tiempo que su cuñado viene ejerciendo las funciones de Congresista de la República.
- De lo expuesto, se advierte que el Contratista contrató con la Entidad, durante el periodo de tiempo en que su hermano, el señor Padilla Romero Javier Rommel, viene desempeñando el cargo de Congresista de la República, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
- Por lo tanto, se advierten indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal, por lo que, corresponde remitir el dictamen al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

Corresponde precisar que con la emisión del presente dictamen concluye la acción de supervisión efectuada por la SIRE, siendo competencia exclusiva del Tribunal, en virtud de lo previsto en el numeral 259.5 del artículo 259 del Reglamento, evaluar la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

- Se concluye que existen indicios de la comisión de infracción, por parte del Contratista, al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello.
3. A través del Decreto del 30 de octubre de 2023, se otorgó a la Entidad el plazo de 10 días hábiles para que, de manera previa, cumpla con remitir lo siguiente:
- Que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuál (es) de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio.
- Asimismo, sírvase informar si la Orden de Servicio del 29 de abril de 2022 corresponde a una contratación perfeccionada en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225 o si deviene de un procedimiento de selección. De ser el caso indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
  - Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio donde se aprecie que fu debidamente recibida por el Contratista.
  - En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al Contratista por correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad.

- En caso la Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único Contrato, deberá remitir copia legible de todas las Órdenes de compra o servicio emitidas por la Entidad a favor del Contratista, que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
  - Señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio o daño a la Entidad.
    - Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir:
  - Cotización y/o oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
  - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/o oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
  - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.
  - Asimismo, incluir los documentos de prestación de servicios, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad entre otros que, acrediten la ejecución del contrato.
  - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
4. Con Decreto del 15 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente:
- a) Incorporar al presente expediente administrativo:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

- i) Ficha de Congresista del Portal Web del Congreso de la República, en el cual se aprecie que el periodo de funciones como congresista del señor Javier Rommel Padilla Romero, comprende del 26 de julio de 2021 al 27 de julio de 2026.
  - ii) Declaración Jurada de Intereses-Ejercicio 2022, obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Javier Rommel Padilla Romero.
- b) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal a), del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
5. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 15 de diciembre de 2023, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

| RUC         | Razón Social  | Domicilio Procesal   | Notificación | Fecha Envío | Fecha Notificación | Tipo Notificación | Fecha Devolución |
|-------------|---|--|--------------|-------------|--------------------|-------------------|------------------|
| 10079631812 | PADILLA ROJAS HECTOR RENAN                                    | JIRON GALAXIAS 2591 URBANIZACION GANIMEDES /LIMA-LIMA-SAN JUAN DE LURIGANCHO | 81629-2023   | 15/12/2023  | 15/12/2023         | Bandeja           | 15/12/2023       |
| 20306484479 | ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI | Av. Paseo de la República N° 3135 - 3137 - Lima - Lima - San Isidro - Perú   | 81630-2023   | 08/01/2024  | 08/01/2024         | Normal            | 17/01/2024       |

El 4 de enero de 2024 se cumplió el plazo de diez (10) días hábiles otorgados al Contratista para que cumpla con formular sus descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

6. A través del Oficio N° D000008-2024-COFOPRI-UABAS presentado el 11 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, la documentación e información respecto a la aplicación de sanción.
7. Mediante Decreto del 23 de enero de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 23 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 8 de abril de 2024 a fin que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

*“AL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI*

*Sírvase **remítir** documentos como: constancia de la recepción de la Orden de Compra, Informe de Conformidad, Factura emitida por el proveedor, Constancia de pago, en los cuales se evidencie relación (trazabilidad) con la Orden de Servicio N° 556-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 29 de abril de 2022”.*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

---

<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; mientras que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la presentación de información inexacta de los proveedores.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), **i)**, j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones imputadas al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, las cuales se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sí resulta aplicable aún en aquellos casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que han sido imputadas.

#### **Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.**

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
9. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** Que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, **ii)** Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
10. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

durante los procedimientos de selección<sup>3</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establecía distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito

---

<sup>3</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

#### ***Configuración de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.***

12. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada al Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1471-2024-TCE-S2

requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 556-2022 del 29 de abril de 2022, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “Servicio de un coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de tecnologías de Información”, por el importe de S/ 24,000.00 (Veinticuatro mil con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:

**017**

| Sistema Integrado de Gestión Administrativa<br>Módulo de Logística<br>Versión 21.01.01.03  |  | <b>ORDEN DE SERVICIO N° 0000556</b><br>N° Exp. SIAF : 000004578   | Página: 1 de 9<br>Día Mes Año<br>29 04 2023   |
|--|--|---|---|
| UNIDAD EJECUTORA : 001 ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI<br>NRO. IDENTIFICACIÓN : 001017   |  |   |   |
| <b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b><br>Señor(es) : PADILLA ROJAS HECTOR RENAN<br>Dirección : URB. GANMEDES JR. GALAXIAS 2591<br>LIMA/LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO<br>RUC : 10079631812 Teléfono : CCI :<br>Fax :  |  | <b>2. CONDICIONES GENERALES</b><br>N° Cuadro Adquisit: 000558<br>Tipo de Proceso: ASP<br>N° Contrato :<br>Moneda: S/ TIC :  |   |
| Concepto : Servicio de un (01) Coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de Tecnologías de Información   |  |   |   |
| Código   | Unid. Med.   | Descripción   | Valor Total S/  |
| 170100031031   | SERVICIO   | SERVICIO DE APOYO DE ANALISTA COORDINADOR DE SISTEMAS DE INFORMACION<br>Servicio de un (01) Coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de Tecnologías de Información<br>1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO:<br>La Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, requiere la contratación de los servicios de una persona natural para realizar funciones de Coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de tecnologías de Información en la Oficina de Sistemas de COFOPRI.<br>2. FINALIDAD PÚBLICA:<br>La presente contratación permitirá poder cumplir con las labores en la Oficina de Sistemas, así como coordinar las atenciones a las solicitudes realizadas por las diferentes áreas de COFOPRI respecto a tecnologías y sistemas de información.<br>3. JUSTIFICACIÓN:<br>La referida contratación busca garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas trazadas correspondientes a la Oficina de Sistemas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, con el fin de optimizar y agilizar las | 24,000.00   |
| <b>AFECCIÓN PRESUPUESTAL</b>   |  |   |   |
| Metal Mnemónico  | Cadena Funcional   | FF/Rb Clasif. Gasto   | Monto S/  |
| 0212   | 19.041.0090.0058.3000253.5005234   | 1 - 00 2.3.2 9.1 1  | 24,000.00   |
|  |  |   | Van ... S/ 24,000.00<br>Total : 24,000.00<br>Ret. Imp. Rta : 0.00<br>Valor Neto : 24,000.00 |
| Factura a nombre de : ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI<br>Dirección : AV. PASO DE LA REPUBLICA N° 3135-3137 3135 / LIMA - LIMA - LIMA RUC : 20306484479   |  |   |   |
| ELABORADO POR  | ORDENACIÓN DEL SERVICIO  | CONFORMIDAD DEL SERVICIO  |   |
| REA RIVERA,<br>KEIKO YOSMIRA<br>   | <br>Firmado digitalmente por PSE/2<br>02/04/2023 10:48:00 AM<br>Modificó SIAF el autor del documento<br>Fecha: 2023.04.29 10:50:23 -0500 | Fecha<br>Día Mes Año  |   |
| RESPONSABLE DE ADQUISICIONES   |  | RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES  |   |
| <b>NOTA IMPORTANTE :</b><br>- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S<br>- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.<br>- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le correspondan, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento |  |   |   |

14. Ahora bien, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, mediante Decreto del 8 de abril de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

cumpla con remitir documentos como constancia de la recepción de la Orden de Compra, Informe de Conformidad, Factura emitida por el proveedor, Constancia de pago, en los cuales se evidencie relación (trazabilidad) con la Orden de Servicio N° 556-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 29 de abril de 2022.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la Entidad no cumplió con atender el requerimiento de información, pese a haber sido debidamente notificado mediante el Toma Razón del expediente administrativo.

15. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente administrativo el Oficio N° D000008-2024-COFOPRI-UABAS<sup>4</sup>, mediante el cual la Entidad señaló que el 29 de abril de 2022 notificaron mediante correo electrónico al Contratista la Orden de Servicio N° 556-2022 para la contratación de “Servicio de un (1) coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de Tecnologías de Información para la Oficina de Sistemas”, como se aprecia a continuación:

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 172 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1471-2024-TCE-S2

20/5/22, 15:59

**NOTIFICACION DE LA OS N°556-2022“SERVICIO DE UN (01) COORDINADOR PARA GESTION DE GRUPOS DE TRABAJO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION PARA LA OFICINA DE SISTEMAS**

De: Contrataciones 10 UABAS <contrataciones10.uabas@cofopri.gob.pe>  
Para: hpadillar@uni.pe  
CC: coordinador03.os@cofopri.gob.pe, jaching@cofopri.gob.pe  
Fecha: 29/04/2022 16:18

---

**PADILLA ROJAS HECTOR RENAN**

Me dirijo a usted (es), a fin de remitir adjunto la presente Orden de Servicio N° 000556- 2022, a fin de que ésta sea atendida de acuerdo a lo estipulado en los Términos de Referencia y propuesta ofertada.

Se obliga a confirmar la recepción de la presente notificación, mediante correo electrónico, en la misma fecha del envío de la Orden de Servicio; de lo contrario, ésta será considerada como recibida.

Para la presentación de la conformidad debe presentar los siguientes documentos:

- Informe de actividades, correspondiente al entregable, con su respectivo sustento.
- Formato de CCI (Código de Cuenta Interbancaria) vinculado a su RUC.
- Recibo por honorarios (debe figurar en ella, el N° de O/S y el N° de Entregable correspondiente).
- Suspensión de cuarta (de ser el caso).
- Validación de comprobante de pago.
- Copia de DNI
- Copia de la orden de servicio y/o compra.
- Seguro potestativo o SIS, de lo contrario, una Declaración Jurada donde afirme que COFOPRI no se responsabiliza de gastos médicos (Omitir en caso ya haya presentado en propuesta)

Cabe indicar que, de no cumplir con el plazo límite para la presentación del entregable, se procederá a aplicar la penalidad correspondiente, según lo establecido en la Orden de Servicio.

--

Atentamente;

Keiko Y. Rea Rivera

Unidad de Abastecimiento

Archivos adjuntos:

- OS 556.pdf

1/2

Al respecto, se advierte que el 29 de abril de 2022 a las 16:18 horas, la Entidad le notificó al Contratista la Orden de Servicio a través del correo electrónico ([hpadilla@uni.pe](mailto:hpadilla@uni.pe)), tal como se detalla líneas arriba; asimismo, de conformidad a lo expuesto por la Entidad mediante Oficio N° D000008-2024-COFOPRI-UABAS.

Asimismo, en dicho correo la Entidad señala al contratista: “Se obliga a confirmar la recepción de la presente notificación, mediante correo electrónico, en la misma fecha del envío de la orden de servicio; de lo contrario, esta será considerada como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

recibida”.

Aunado a ello, cabe precisar que el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo.

16. Siendo así, se acredita el perfeccionamiento de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad, lo que evidencia la ocurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado al Contratista; en consecuencia, resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar dicho Contrato, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

*Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225*

17. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

- a) *El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

*(...)*

- h) *El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

- i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

*(El resaltado es agregado)*

18. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Congresistas** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública** durante el ejercicio de su cargo, y luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta **el segundo grado de consanguinidad o afinidad** del Congresista, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado.

19. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio N° 556-2022 del 29 de abril de 2022, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que presuntamente era hermano del señor Javier Rommel Padilla Romero, quien a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de Congresista de la República.

#### **Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [señor Javier Rommel Padilla Romero]**

20. Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Javier Rommel Padilla Romero fue elegido como Congresista de la República, en el periodo de 2021 - 2026.
21. Al respecto, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB, se puede apreciar que el señor **Javier Rommel Padilla Romero** fue elegido para ostentar el cargo de Congresista de la República para el periodo **2021 – 2026**, durante las Elecciones Generales 2021; véase la imagen:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1471-2024-TCE-S2

**POLÍTICOS** REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

▼ JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO

 Fecha de nacimiento: 17/11/1967

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: LIMA  
Provincia: HUALURA  
Distrito: SANTA MARIA

**infoqob**  
HOJAS DE VIDA: (3)  
PLANES DE GOBIERNO: (0)

**HISTORIAL PARTIDARIO** | **PROCESOS ELECTORALES** | **ESTABILIDAD EN EL CARGO** | **REVOCATORIAS PROMOVIDAS**

| PROCESO ELECTORAL                                  | CARGO AL QUE POSTULÓ        | ORGANIZACIÓN POLÍTICA                            | CIRCUNSCRIPCIÓN | ELEGIDO | + DATOS |
|--|-----------------------------|--|-----------------|---------|---------|
| ELECCIONES GENERALES 2021                          | CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA | RENOVACION POPULAR                               | LIMA PROVINCIAS | SI      |         |
| Estado de lista:                                   | INSCRITO                    | Posición obtenida por la Org. Política:          | 3               |         |         |
| Estado de candidato:                               | INSCRITO                    | Org. Política logró representación:              | SI              |         |         |
| Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: | 9.011%                      | Votos preferenciales obtenidos por el candidato: | 6,835           |         |         |

Al respecto, se evidencia que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [29 de abril de 2022], el señor **Javier Rommel Padilla Romero** ostentaba el cargo de Congresista de la República.

Considerando lo expuesto, puede apreciarse que el señor Javier Rommel Padilla Romero, a partir del 27 de julio de 2021 hasta la actualidad, se encuentra impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo en su ámbito territorial, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

**Respecto del impedimento del literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.**

22. En este punto, debe tenerse en cuenta que impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, entre otros se configura en el mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para los Congresistas de la República.
23. Al respecto, de conformidad con la denuncia, de la información consignada por el Congresista, Javier Rommel Padilla Romero, en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>5</sup> del ejercicio 2021, se advierte que consignó como hermano al Contratista, **Héctor Renan Padilla Rojas**.

Para una mejor apreciación, se reproduce los extremos pertinentes de a

<sup>5</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*


## *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

Declaración efectuada:

|   |  |  |
|---|--|--|
|  |  | 01   |
| 513-187-822772-812013333  |  |  |
| <b>Reporte simplificado de publicación de las DJI</b>                             |  |  |
| <b>DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES</b>  |  |  |
| EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO  |  |  |
| <b>DATOS LABORALES</b>  |  |  |
| 1 Entidad   | : CONGRESO DE LA REPUBLICA   | 2 Cargo, nivel o servicio que presta : CONGRESISTA |
| <b>DATOS PERSONALES</b>   |  |  |
| 3 Apellido Paterno  | : PADILLA  | 4 Apellido Materno : ROMERO                        |
| 5 Nombres   | : JAVIER ROMMEL  |  |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1471-2024-TCE-S2



870-187-913629-905181055

6 Participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros. Si  No

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Si  No

| D.N.I./C.E./PAS | APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS      | PARENTESCO                | ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL | LUGAR DE TRABAJO  |
|-----------------|------------------------------------|---------------------------|---|---|
| 08634807        | PEDRO ADRIAN ALVARADO ROMERO       | PRIMO(A)                  | PROFESOR                                    | NO APLICA   |
| 10203618        | SILVIA ESMERALDA ALVARADO ROMERO   | PRIMO(A)                  | PSICOLOGA                                   | NO APLICA   |
| 09620095        | WUALTER GENARO ALVARADO ROMERO     | PRIMO(A)                  | DOCENTE                                     | NO APLICA   |
| 09634686        | WULVER VICTORINO ALVARADO ROMERO   | PRIMO(A)                  | POLICIA                                     | POLICIA NACIONAL DEL PERU                                     |
| 42305070        | YURY JOSÉ ALVARADO ROMERO          | PRIMO(A)                  | ABOGADO                                     | NO APLICA   |
| 09634886        | ESMERALDA NOEMI GUARDAMINO ROMERO  | PRIMO(A)                  | ODONTOLOGA                                  | NO APLICA   |
| 10199368        | TANIA LUZ GUARDAMINO ROMERO        | PRIMO(A)                  | MEDICO                                      | NO APLICA   |
| 10691389        | VALENTIN ALFREDO GUARDAMINO ROMERO | PRIMO(A)                  | INGENIERO                                   | NO APLICA   |
| 41834720        | KAREN RAQUEL NARVAEZ POZO          | SOBRINO(A)                | FISIOTERAPEUTA                              | NO APLICA   |
| 41555321        | PAVEL LUIS NARVAEZ POZO            | SOBRINO(A)                | ADMINISTRADOR                               | NO APLICA   |
| 40636439        | SHEILA KAREN NARVAEZ POZO          | SOBRINO(A)                | PROFESORA                                   | NO APLICA   |
| 15650334        | LUIS RAUL NARVAEZ VASQUEZ          | CUÑADO(A)                 | JUBILADO                                    | NO APLICA   |
| 75966394        | SEIHAN ALEXANDER NORIEGA LOPEZ     | SOBRINO(A)                | ESTUDIANTE                                  | NO LABORA   |
| 10201724        | ALEX OSWALDO NORIEGA MENDOZA       | CUÑADO(A)                 | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 08457015        | CARLOS ALBERTO NORIEGA MENDOZA     | CUÑADO(A)                 | ECONOMISTA                                  | NO LABORA   |
| 07255109        | JESSICA ISOLINA NORIEGA MENDOZA    | CONYUGE                   | SECRETARIA EJECUTIVA                        | ASOCIACION CRISTIANA DE COOPERACION HUMANITARIA BUENAS NUEVAS |
| 73884286        | JAVIER LEANDRO PADILLA NORIEGA     | HUO(A)                    | GERENTE                                     | GOOD SEED S.A.C.  |
| 77207854        | JOEL MARTIN PADILLA NORIEGA        | HUO(A)                    | SUB GERENTE                                 | GOOD SEED S.A.C.  |
| 09657351        | CARLOS PATRICIO PADILLA ROJAS      | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | BIOLOGO                                     | INSTITUTO NACIONAL DE SALUD                                   |
| 09572315        | ELISA PADILLA ROJAS                | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 07963181        | HECTOR RENAN PADILLA ROJAS         | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 41231784        | JORGE ENRIQUE PADILLA ROJAS        | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 07971707        | JOSE LUIS PADILLA ROJAS            | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 09658740        | JUAN MANUEL PADILLA ROJAS          | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 07902326        | MAGLIO FRANCISCO PADILLA ROJAS     | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | AUXILIAR ADMINISTRATIVO                     | INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL - INDECI                  |
| 07922795        | MARTHA ROSA PADILLA ROJAS          | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 09579353        | MIGUEL ANGEL PADILLA ROJAS         | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 40419147        | SUSANA VIRGINIA PADILLA ROJAS      | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 10112735        | VICTOR HUGO PADILLA ROJAS          | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 15650421        | EVA ESMERALDA POZO ROMERO          | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | JUBILADA                                    | NO APLICA   |
| 08588418        | JAIME TEOFILO RAFAEL ROMERO        | HERMANO(A) DEL DECLARANTE | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 42322233        | KEYLA LESLIE RAFAEL VILLANUEVA     | SOBRINO(A)                | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |
| 70426688        | MEYLIN CARITO RAFAEL VILLANUEVA    | SOBRINO(A)                | INDEPENDIENTE                               | NO APLICA   |

24. Ahora bien, cabe traer a colación el impedimento previsto en el literal a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

**“Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

*contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

a) *El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

*(...)*

h) *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

i) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.*

*(El resaltado es agregado)*

18. Conforme a la disposición citada, respecto al caso que nos avoca, se configura el impedimento al Congresista, así como las personas relacionadas con él, tales como como cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, como vendría a ser su hermano.
19. Ahora bien, en primer término, de la verificación de la *Declaración Jurada de Intereses* del año 2021, obrante en el Portal Web de la Contraloría General de la República<sup>6</sup>, se ha constatado que el señor Javier Rommel Padilla Romero, Congresista de la República, declaró como hermano al señor Héctor Renan Padilla Rojas.
20. En relación a ello, de la *consulta en línea* del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que, el señor Javier Rommel Padilla Romero, Congresista de la República, y el señor Héctor Renan Padilla Rojas, tienen como padre al señor Maglio, aunado a que en su declaración el propio Congresista ha declarado al señor Padilla Rojas como su hermano, por tal razón, se acredita la condición de hermanos del Congresista con el Contratista.

---

<sup>6</sup> Obrante a folio 161 al 163 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1471-2024-TCE-S2

Para una mejor apreciación, se reproduce las fichas RENIEC:

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

|                             |                                |                     |
|-----------------------------|--------------------------------|---------------------|
| CUI:                        | 10691398 - 1                   | Foto del Ciudadano  |
| Apellido Paterno:           | PADILLA                        |                     |
| Apellido Materno:           | ROMERO                         |                     |
| Nombres:                    | JAVIER ROMMEL                  |                     |
| Sexo:                       | MASCULINO                      |                     |
| Fecha de Nacimiento:        | 17/11/1967                     |                     |
| Departamento de Nacimiento: | ANCASH                         |                     |
| Provincia de Nacimiento:    | RECUAY                         |                     |
| Distrito de Nacimiento:     | COTAPARACO                     |                     |
| Grado de Instrucción:       | SUPERIOR COMPLETA              |                     |
| Estado Civil:               | CASADO                         |                     |
| Estatura:                   | 1.63MT.                        | Firma del Ciudadano |
| Fecha de Inscripción:       | 07/10/1999                     |                     |
| Nombre del Padre:           | MAGLIO                         |                     |
| Nombre de la Madre:         | GUILLERMINA                    | Huella Izquierda    |
| Fecha de Emisión:           | 06/12/2016                     |                     |
| Restricción:                | NINGUNA                        |                     |
| Departamento de Domicilio:  | LIMA                           | Huella Derecha      |
| Provincia de Domicilio:     | HUAURA                         |                     |
| Distrito de Domicilio:      | SANTA MARIA                    |                     |
| Dirección:                  | URB. LOS CIPRECES MZ. I LT. 13 |                     |
| Fecha de Caducidad:         | 06/12/2024                     |                     |
| Fecha de Fallecimiento:     |                                |                     |
| Glosa Informativa:          |                                |                     |
| Observación:                |                                |                     |

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1471-2024-TCE-S2

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

|                             |                         |                     |
|-----------------------------|-------------------------|---------------------|
| CUI:                        | 07963181 - 2            | Foto del Ciudadano  |
| Apellido Paterno:           | PADILLA                 |                     |
| Apellido Materno:           | ROJAS                   |                     |
| Nombres:                    | HECTOR RENAN            |                     |
| Sexo:                       | MASCULINO               |                     |
| Fecha de Nacimiento:        | 27/08/1965              |                     |
| Departamento de Nacimiento: | LIMA                    |                     |
| Provincia de Nacimiento:    | LIMA                    |                     |
| Distrito de Nacimiento:     | COMAS                   |                     |
| Grado de Instrucción:       | SUPERIOR COMPLETA       |                     |
| Estado Civil:               | CASADO                  |                     |
| Estatura:                   | 1.67MT.                 | Firma del Ciudadano |
| Fecha de Inscripción:       | 05/03/2001              |                     |
| <b>Nombre del Padre:</b>    | <b>MAGLIO FRANCISC</b>  |                     |
| Nombre de la Madre:         | FULVIA                  |                     |
| Fecha de Emisión:           | 02/01/2020              |                     |
| Restricción:                | NINGUNA                 |                     |
| Departamento de Domicilio:  | LIMA                    |                     |
| Provincia de Domicilio:     | LIMA                    |                     |
| Distrito de Domicilio:      | BREÑA                   |                     |
| Dirección:                  | AV. ARICA 857 DPTO. 404 |                     |
| Fecha de Caducidad:         | 12/09/2025              |                     |
| Fecha de Fallecimiento:     |                         | Huella Izquierda    |
| Glosa Informativa:          |                         |                     |
| Observación:                |                         |                     |
|                             |                         |                     |

21. En tal sentido, de lo expuesto precedentemente se aprecia que el señor Javier Rommel Padilla Romero y el señor Héctor Renan Padilla Rojas [Contratista], son hermanos. Por tanto, puede concluirse que existe la relación de parentesco por consanguinidad, entre el **señor Héctor Renan Padilla Rojas [Contratista] y el señor Javier Rommel Padilla Romero, Congresista de la República.**

De lo anterior, se concluye que el Contratista [hermano], pariente en segundo grado de consanguinidad del Congresista de la República, Javier Rommel Padilla Romero, se encontraba impedido para contratar con el Estado. Pese a ello, manteniendo dicha relación de parentesco por consanguinidad con un Congresista de la República, contrató con la Entidad dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, a través de la Orden de Servicio.

Esta situación acredita que, al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal h)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley; al tratarse de un familiar en segundo grado de consanguinidad de una persona que, a la fecha de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de Congresista de la República [señor Javier Rommel Padilla].

22. Por tanto, al evidenciar la existencia de relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad a que hace referencia el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, queda acreditado el elemento de conexión entre el Contratista y el sujeto directamente impedido conforme al literal a) del mismo numeral [Congresista], lo que determina que existen elementos de convicción suficientes para concluir en que el Contratista incurrió en causal de impedimento para contratar con el Estado, conforme a los literales h) y a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conducta que configuró la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

#### **Graduación de la sanción.**

23. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

24. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado al tener parentesco por afinidad con el señor Javier Rommel Padilla Romero, quien al momento de perfeccionarse la relación contractual, desempeñaba el cargo de Congresista de la República. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditado que el Contratista contrató con la Entidad, estando impedido para ello, afectando no solo el principio de transparencia sino afectando la imagen de imparcialidad de la Entidad; y por ende, del Estado, ante los otros proveedores y la población en general.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el presente caso no es aplicable el referido criterio de graduación al tener el Contratista la condición de persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>7</sup>:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

25. Estando a lo expuesto, se advierte que, la infracción incurrida por el Contratista de contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, tuvo lugar el **29 de abril de 2022**, fecha en la que el Contratista perfeccionó con la Entidad la contratación contenida en la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Marlon Luis Arana Orellana; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al señor **PADILLA ROJAS HECTOR RENAN (con R.U.C. N° 10079631812)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en los supuestos de

---

<sup>7</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1471-2024-TCE-S2*

impedimento previstos en el literal h) en concordancia con el literal a) numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contratación perfeccionada mediante la **Orden de Servicio N° 556-2022-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO** del 29.04.2022, por el monto de S/ 24,000.00, emitida por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL-COFOPRI**, para el “Servicio de un (01) coordinador para Gestión de Grupos de Trabajo de Tecnologías de Información”; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Paz Winchez.  
**Chávez Sueldo.**  
Arana Orellana.